



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
 CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
 Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

EJECUTIVO 2011-267.
 DEMANDANTE: CONFIAR.
 DEMANDADO: RICARDO FORERO PEREZ.

De la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
 Juez

COPIADO BAJO No. 586 AUTOS DE SUSTANCIACION
 M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 11 de hoy 12 de junio de 2020</p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

EJECUTIVO 2013-374.
DEMANDANTE. CONFIAR.
DEMANDADO: FABIO ANDRES MESA MARTINEZ.

De la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 587 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 11 de hoy 12 de junio de 2020</p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

EJECUTIVO 2019 - 003.

DEMANDANTE: JOSEMARIA CELY DIAZ.

DEMANDADO: JESUS TIBADUIZA.

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por Aviso del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha catorce de febrero del Dos Mil Veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra JESUS TIBADUIZA y a favor de JOSE MARIA CELY DIAZ.

EL demandado fue notificado por Aviso del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

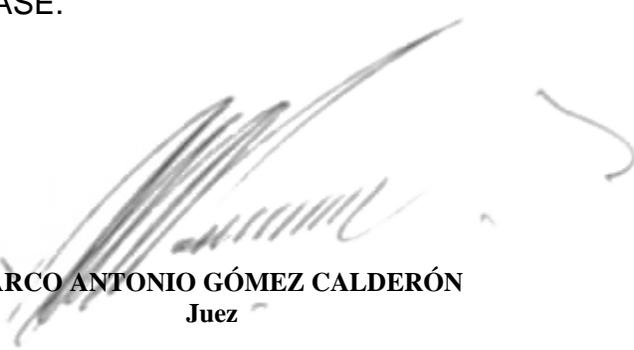
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 49.000,00, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

cOPIADO BAJO EL No -----483----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

EJECUTIVO 2013-162.
DEMANDANTE: CONFIAR.
DEMANDADO; RODRIGO ANDRES CACERES Y OTRA.

De la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 589 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 11 de hoy 12 de junio de 2020</p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

EJECUTIVO 2014-012.
DEMANDANTE: CECILIA ZORRO DE BARRERA.
DEMANDADO: ROSA CHAPARRO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada señora ROSA CHAPARRO como trabajadora del HOSPITAL SAN JOSE DE SOGAMOSO. Oficiense . Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes .ahorro, certificados A TERMINO, BONO, ACCIONES etc. Oficiense al BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BOGOTA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

SEXTO: PAGAR a la Demandada señora ROSA CHAPARRO, los dineros que se encuentren depositados dentro del proceso y los que sigan llegando. Dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___484___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 11 de hoy 12 de junio de 2020</p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

Ejecutivo No. 2018-989

Dte: BANCO POPULAR.

ddo: JOSE I. S. CAÑÓN H.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se negó tener en cuenta las comunicaciones libradas para la notificación del demandado.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“En la demanda en el acápite de notificaciones se indicó que el demandado JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM, podía ser notificado en la calle 1 No. 1-99 de la ciudad de Sogamoso y/o calle 1 No. 11 – 91 T. 14 apto 253 de la ciudad de Sogamoso, lo anterior indica que la notificación podía hacerse en una de estas dos direcciones, como en la dirección calle 1 No. 1-99 recibió la notificación allí mismo se envió la notificación por aviso cumpliendo lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., como el demandado fue notificado en la calle 1 No. 1 – 99 de la ciudad de Sogamoso donde recibió el citatorio como el aviso, se dio cumplimiento a la norma y es la razón por la cual estoy solicitando se Ordene Seguir Adelante con la Ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez, que lo expuesto se ajusta a lo prescrito por el art. 291 del C. G. P., en razón a que las respectivas comunicaciones para efectos de obtener la notificación y comparecencia del demandado al proceso, en enviaron a una de las direcciones registradas dentro del proceso, por lo que, considera esta Agencia Judicial, estas cumplen tales requisitos, por lo que se deberá continuar con el trámite normal del proceso.

Clarificado este punto, y como quiera que se reúnen los requisitos, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, se deberá revocar el auto recurrido y en su lugar proferir la providencia de que trata el art. 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

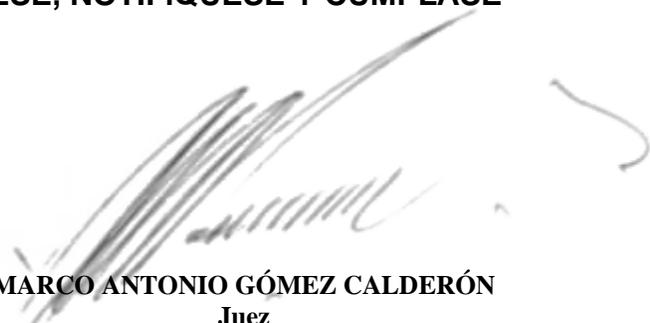
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del C. G. P.

CUARTO: Decretase el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y las costas del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.267.420.00 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 11 de hoy 12 de junio de 2020</p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

Ejecutivo . No. 2018-588

Dte: JOSE M. CELY S.

ddo: JAIRO SIERRA O.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se negó dictar auto de que trata el art. 440 del C.G.P.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“PETICION. Solicito dejar sin valor y efecto parcialmente el proveído de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dispone, no dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C. G. P., y en consecuencia, se sirva en emendar la aludida providencia, petición que se eleva porque la dirección a la que se enviaron las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C. G. P., es la misma que se indica en el libelo genitor.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformularlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Con el fin de resolver el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero, en requerir a la parte demandante y recurrente, se sirva ser mucho más cuidadosa al momento de elaborar sus escritos, por lo siguiente: en memoriales con los que allega las respectivas comunicaciones referentes a la notificación del aquí demandado, indica: *“a fin de solicitarle se sirva en tener como nueva dirección del aquí demandado la carrera 18 No. 11 A – 47 del Municipio de Sogamoso – Boyacá (...).”.* Manifestación esta que dio a entender que estaba aportando una nueva dirección, lo que a la luz del inciso 2° del numeral 3° del art. 291; indica: que las comunicaciones deben ser enviadas a las direcciones informadas al juez, por lo que se supuso, que hasta ese momento estaba informando la nueva dirección, pero constatado, que las comunicaciones efectivamente se enviaron a la dirección informada en el acápite respectivo de la demanda, existiendo las respectivas constancias sobre la entrega de las citaciones y de la notificación por aviso. Clarificado este punto, y como quiera que se reúnen los requisitos, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, se deberá revocar el auto recurrido y en su lugar proferir la providencia de que trata el art. 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del C. G. P.

CUARTO: Decretase el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y las costas del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$506.000.00 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 11 de hoy 12 de junio de 2020</p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, once de junio de dos mil veinte

Ejecutivo. No. 2018-010

Dte: JOSE M. CELY S.

ddo: ELMAR PINTO S.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se negó dictar auto de que trata el art. 440 del C.G.P.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“PETICION. Solicito dejar sin valor y efecto el proveído de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso ordena no dictar el proveído de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 292 del mismo estatuto procesal para tal efecto, y en consecuencia, se sirva emendar el auto de seguir adelante la ejecución, previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, petición que se eleva por que ciertamente la parte actora se permitió en efectuar la notificación personal y por aviso de las que media certificación de recibido por la empresa de correos encargada de tramitar las mismas en cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libra mandamiento de pago.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Con el fin de resolver el recurso de reposición que nos ocupa, procede esta Agencia Judicial, a verificar si efectivamente las comunicación enviadas por la parte actora se ciñen a lo establecido en las normas pertinentes para ello; a folios 16, 17, 18 y 19 respectivamente obran las constancias de envío, relacionadas con el citatorio, obrando a folio 19 certificación expedida por el correo “RURAL EXPRESS, certificación en la que nos da cuenta que el oficio amparado con la guía No. 20000080, de la empresa RURAL EXPRESS, enviado por la señora SANDRA MILENA ALARCON HERRERA el día 31 de octubre de 2018, para el señor ELMAR PINTO SALAMANCA, en la dirección CLL 43 N 12 A – 15 en la ciudad de Sogamoso, registra firma de recibido de la señora MARIA LUZ con c.c. 23. 763.978, hecho ocurrido el día 28 de octubre del 2018; a folios 20, 21, 22 y 23 respectivamente obran las constancias de envío, relacionadas con la notificación por avisos, obrando a folio 23 certificación expedida por el correo “RURAL EXPRESS, certificación en la que nos da cuenta que el oficio amparado con la guía No. 20000161, de la empresa RURAL EXPRESS, enviado por la señora SANDRA

MILENA ALARCON HERRERA el día 26 de enero de 2019, para el señor ELMAR PINTO SALAMANCA, en la dirección CLL 43 N 12 A – 15 en la ciudad de Sogamoso, registra firma de recibido de la señora LUSMILA SALAMANCA con c.c. 3112157677, hecho ocurrido el día 04 de febrero del 2019. Con lo aquí expresado, el Despacho, considera que le asiste razón a la recurrente, motivo por el cual, como quiera que se reúnen los requisitos, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, se deberá revocar el auto recurrido y en su lugar proferir la providencia de que trata el art. 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

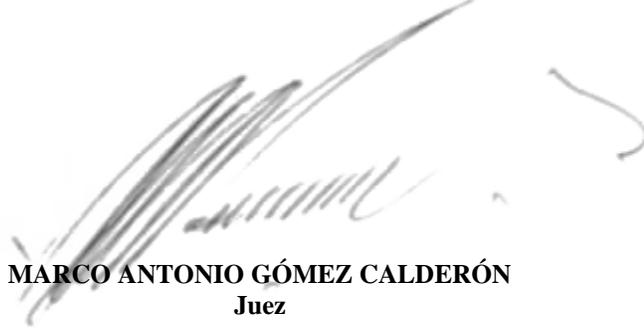
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del C. G. P.

CUARTO: Decretase el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y las costas del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$77.000.00 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

